

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual se CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN de SENTENCIA.  
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00014-00  
FGN: 10974 E.D – Fiscalía 18 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.  
AFECTADO: PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ, C.C. No. 5.561.536 de Bucaramanga, Santander.  
BIEN OBJETO EXT: BIEN INMUEBLE PREDIO RURAL "VILLA MARÍA" vereda: SAN JOSÉ DE TORCOROMA, municipio: SAN MARTÍN, Departamento: CESAR, con Folio de Matricula Inmobiliaria Número 196-23212.  
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido del numeral 10 del artículo 13 y literal f del artículo 14-A de la ley 793 de 2002, modificada por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, a pronunciarse respecto de conceder o denegar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. JUAQUIN RUEDA RINCON, contra la SENTENCIA proferida el 28 de abril de 2022.

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta agencia judicial profirió SENTENCIA el 28 de abril de 2022, notificándose en debida forma el 29 de abril de 2022 en atención a lo establecido en el Artículo 14 ley 793 de 2002<sup>1</sup>, conforme obra en el expediente<sup>2</sup>, en la cual se resolvió:

*"PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien inmueble con el folio de matrícula No. 196-23212 denominado "VILLA MARÍA" localizado en zona rural de la vereda San José de Torcoroma del municipio de San Martín, Departamento del Cesar, del que aparece como titular del derechos PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.561.536 de Bucaramanga, Santander, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Ejecutoriada la presense decisión, OFÍCIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE AGUACHICA - CESAR para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y EMBARGO que reposa en las anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 196-23212; bien registrado a nombre de PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.561.536 de Bucaramanga, ordenadas por la Fiscalía 18 Delegada, mediante oficio 2954 del 8 de marzo de 2009, e inmediatamente INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA, Atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva".*

Para el caso concreto, nótese que el día 28 de abril hogaño se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado del afectado, el cual claramente fue interpuesto dentro de la oportunidad legal para lo pertinente<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Ley 793 de 2002. – "Artículo 14. De las notificaciones. La única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio, será la que se realice al inicio del trámite, en los términos del artículo 13 de la presente ley. Todas las demás se surtirán por estado, salvo las sentencias de primera o de segunda instancia, que se notificarán por edicto". (Destaca el Despacho).

<sup>2</sup> Folios 168 y ss. Cuaderno 1 Original del Juzgado.

<sup>3</sup> Ver folios 31 al 34 del Cuaderno de control de Legalidad No. 5 del Juzgado.

En consecuencia, esta judicatura concede el recurso de Apelación en el efecto Suspensivo, ordenándose que por Secretaría del Despacho se dé el trámite oportuno para que se envíe el expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

Contra la presente decisión no procede recurso,

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez